

vir, y continuar uno, ò mas Instrumentos, aunque sea de diferentes personas, ò Partes.

Libros de los Ayuntamientos, y de Conocimientos de Pleytos de Arrendadores, y Administradores de Rentas Reales.

Los Libros de los Cabildos, Ayuntamientos, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, en que se escrivan las elecciones de los Oficios, Votos, Acuerdos, y todos los demas actos Capitulares, para ser legitimos, y que hagan fee, y para que en virtud dellos, se pueda executar lo resuelto, ayan de ser todos enteramente de Papel del quarto Sello.

Los Libros de Conocimientos de dar, y recibir Pleytos, Consultas, Expedientes, Informes, ò otros qualesquiera Papeles de Secretarios, Escribanos de Camara, Relatores, Procuradores, y Solicitadores, y otras qualesquiera personas que los tengan, y usen de ellos, en Papel del Sello quarto, todas las hojas de los dichos Libros; y en cada una de las dichas hojas se puedan hacer todos los Recibos, y Conocimientos que en ella cupieren.

Cedula de 16. de Mayo de 1637.

Libros de Conocimientos de Pleytos Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros Tribunales, y los Libros en que se escriben los Pleytos tocantes à los Pobres de solemnidad, Sello de Oficio.

Vease la Ley 48. en que se dà particular privilegio à las partidas de estos Libros.

Todos los Libros de los Arrendadores, Administradores de los Puertos Secos, y Mojados, Aduanas, Almojarifazgos, donde se escribe, y anota todo lo que entra, y sale para afuera de estos Reynos de Castilla, se han de formar enteramente en dichos Pliegos del Sello quarto: guardandose lo mismo en todos los demas Libros que huviere en las dichas Aduanas, y Almojarifazgos, miembros de Rentas, que se escriben en Libros separados, y en los Libros de qualquiera Rentas, ò Estancos, que en qualquier manera pertenescan, que estuviere arrendadas, en administracion, ò encabezadas, por donde ha de constar el valor dellas.

Cedula de 4. de Febrero de 37.

Los Libros de entradas, y salidas de Presos, que ay en las Carceles, y los de Visita, y Acuerdos, se han de formar enteramente de Pliegos de quarto Sello.

Cedula de 18. de Mayo de 1640.

Y con atencion à que los dichos Libros suelen servir para muchos años, y seria de molestia, y gasto obligarles à hacer nuevos Libros cada año, tenemos por bien, que los dichos Libros sirvan todo el tiempo necessario para que se gaste todo el Papel Sellado de que se formaron, aunque aya pasado el año para que el dicho Papel se sellò.

Lo que toca à los Libros tocantes à la Real Hacienda, y al Consejo, y Contaduria Mayor della, se vea en este Arancel, en la parte que trata de los Despachos tocantes al Consejo de Hacienda.

Autos Judiciales

Todos los Autos judiciales, interlocutorios, hasta la definitiva, Peticiones, Memoriales de Partes, Alegaciones, Notificaciones, y otros qualesquier que se presentaren en Juicio, se han de escribir en Pliego Sellado con el Sello quarto: y los Autos, Decretos, Declaraciones, y otras qualesquiera diligencias, que se mandan hacer, y los pregones que se dieren en las vias executivas, y en las ventas judiciales, y Almonedas, se puedan continuar en el mismo Papel donde estuviere el Auto; y si no cupieren en el, se prosiga en otros del Sello quarto.

Qualquiera Peticion que se aya de leer judicialmente, ò poner Decreto, se han de escribir en Papel del Sello quarto, excepto aquellas que se dieren para que se determinen, y no buelvan Pleytos, por no tocar estas à la legalidad de la Causa.

Los Mandamientos de Execucion, Sello segundo; y en el mismo los Mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba; y de ai abaxo Sello quarto.

Las Sùlturas Sello tercero.